



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1999-2006-PHC/TC
HUARA
GLADYS ISABEL ESPINOLA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Ernesto Caycho Rea a favor de doña Gladys Isabel Espinola Vega, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 71, su fecha 16 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huaura, don Miguel Eduardo Alzamora Zevallos, solicitando se declare la nulidad del auto ampliatorio de instrucción de fecha 1 de agosto de 2005, en el extremo que dispone la detención judicial preventiva de la favorecida, en la instrucción que se sigue por el delito de aborto consentido con subsiguiente muerte, y que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. Alega que en un primer momento se dictó mandato de detención en su contra pero que la instancia superior la revocó por el de comparecencia restringida sujeta a reglas de conducta y ordenó su inmediata libertad, sustentando dicha decisión en la inexistencia del peligro procesal; sin embargo, pese a que la beneficiaria venía cumpliendo con las reglas de conducta impuestas, el emplazado amplió la instrucción por el delito de homicidio simple disponiendo nuevamente su detención, pese a que las pruebas son las mismas que sirvieron para abrirle instrucción inicialmente. Agrega que se sustenta el peligro procesal en una afirmación, de la cual no existe prueba objetiva, lo que convierte a la resolución impugnada en un pronunciamiento sin motivación suficiente ni razonada, vulnerando ello el derecho de la beneficiaria al debido proceso y amenazando su derecho a la libertad personal.

El Tercer Juzgado Penal de Huaura, con fecha 10 de noviembre de 2005, declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la favorecida ya recurrió en un primer momento a la vía ordinaria y en doble instancia, en la que impugnó la resolución que ahora cuestiona y no a la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por considerar que la impugnada medida coercitiva de la libertad se encuentra dentro del marco legal, habiéndose respetado los derechos fundamentales de la favorecida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: **a)** el auto ampliatorio de instrucción, de fecha 1 de agosto de 2005, en el extremo que decreta la mandato de detención en contra de la beneficiaria, proceso penal que se le sigue ante el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura por los delitos de aborto consentido con consecuencia de muerte y homicidio simple, Expediente N.º 2005-307; **b)** su confirmatoria mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2005, expedida por la Sala Penal la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **c)** se disponga su comparecencia restringida dejando sin efecto las órdenes de captura libradas en su contra.

Con tal propósito se alega vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y amenaza del derecho a la libertad personal de la favorecida.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. En primer lugar debe enfatizarse que el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva puesto que legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este orden de ideas resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2, que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
5. El artículo 135º del Código Procesal Penal, vigente al momento en que se resolvió la impugnación del mandato de detención, establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...), b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria. Sin embargo sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en las resoluciones que se cuestiona.
6. En el presente caso se advierte que los órganos judiciales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, para decretar y confirmar el mandato de detención en contra de la beneficiaria; específicamente, que existen suficientes elementos que permiten relacionarla con los hechos materia de investigación, que la prognosis de la pena a imponerse es superior a cuatro años, y que desde un primer momento ha tratado de perturbar la actividad probatoria al querer desaparecer las huellas de su delito, mostrándose evasiva para disimular su verdadera actuación. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos reclamados, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1999-2006-PHC/TC
HUARA
GLADYS ISABEL ESPINOLA VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)